

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS ÁNGEL PÉREZ RÍOS;
NELSON HERNÁNDEZ
PÉREZ; WILLIAM RAMOS
TORRES; ELIEZER DÍAZ
FLORES

Apelantes

v

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, JUNTA
EXAMINADORA DE
TÉCNICOS DE
REFRIGERACIÓN Y AIRE
ACONDICIONADO POR
CONDUCTO DEL
SECRETARIO DE
JUSTICIA, HON.
DOMINGO EMANUELLI
HERNÁNDEZ, COLEGIO
DE TÉCNICOS DE
REFRIGERACIÓN Y AIRE
ACONDICIONADO DE
PUERTO RICO, POR
CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE, ANTONIO
FIGUEROA REY

Apelados

KLAN202100577

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Caso Núm.:
SJ2021CV01314

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Luis Ángel Pérez Ríos; Nelson Hernández Pérez; William Ramos Torres, y Eliezer Díaz Flores (en conjunto, los Apelantes) nos solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 1 de julio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).¹ Allí, fue desestimada la demanda, sin perjuicio, por insuficiencia de emplazamiento.

¹ Notificada el 2 de julio de 2021.

Considerado los escritos de las partes, se revoca el dictamen apelado. Veamos.

-I-

El 1 de marzo de 2021 los Apelantes presentaron una *Demanda* para que se declare inconstitucional la colegiación compulsoria exigida por el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico (en adelante, el Colegio).

El 26 de abril de 2021, el Colegio presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*. Indicó que, el 3 de marzo de 2021, el señor Kennet Castillo (en adelante, Sr. Castillo) llegó a las oficinas del Colegio para diligenciar un emplazamiento dirigido al señor Antonio Figueroa Rey (en adelante, Sr. Figueroa), presidente del Colegio. Continuó exponiendo que el Sr. Castillo hizo entrega del emplazamiento y copia de la demanda a la señora Eva I. Villanueva Mercado (en adelante, Sra. Villanueva), quien ocupa el puesto de Oficial de Servicio al Técnico. Adujo que la Sra. Villanueva no está autorizada a representar ni a recibir emplazamientos a nombre del Colegio. Para ello, anejaron una declaración jurada de la Sra. Villanueva, en la que declaró que, el 3 de marzo de 2021, estaba ubicada en la recepción del Colegio para, entre otras cosas, atender a los técnicos que acuden a comprar sellos, libretas, inscribirse en cursos de educación y tramitar sus licencias con el Departamento de Estado. Indicó, además, que ese día se personó un caballero y sin identificarse le entregó unos documentos que luego se enteró que eran unos emplazamientos de una demanda dirigidos al Sr. Figueroa. Finalmente, expuso que ese día se encontraba en su oficina la señora Elba Zahira Villegas (en adelante, Sra. Villegas), Asistente del presidente y Encargada de la Oficina.

El 4 de mayo de 2021, los Apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por el Colegio*

de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado. Indican que el Sr. Castillo fue recibido en el Colegio por la Sra. Villanueva, quien se identificó como oficial de la institución, y a preguntas del Sr. Castillo sobre si estaba autorizada a recibir emplazamientos a nombre del Colegio, contestó en la afirmativa en dos (2) ocasiones. Argumentaron que, debido a que a la persona a quien se le hizo entrega del emplazamiento manifestó su capacidad para recibirlo y conforme a la relación de la Sra. Villanueva con la corporación, existe una expectativa razonable de que la entidad quedó notificada del pleito en su contra. Adujeron además que, incluso, el 31 de marzo de 2021, el Lcdo. Miguel A. Rosario Reyes presentó una moción para asumir la representación del Colegio, y solicitó veinte (20) días para hacer alegación responsive. Por todo lo cual, entendieron que el emplazamiento al Colegio se hizo conforme a derecho y en cumplimiento con el debido proceso de ley. A esta moción anejaron la declaración jurada del Sr. Castillo.

El 25 de mayo de 2021, el Colegio presenta una *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. Arguye que las licencias de la Junta Examinadora del señor Luis Ángel Pérez Ríos y el señor Nelson Hernández Pérez vencieron el 21 de junio de 2020 y el 19 de junio de 2016, respectivamente. Por lo que, no podían impugnar la colegiación compulsoria, al no estar autorizados a ejercer como técnicos de refrigeración y aire acondicionado de Puerto Rico.

El 9 de junio de 2021, los Apelantes presentaron una *Réplica a Moción de Desestimación Presentada por el Colegio*. Argumentaron que, aunque el Colegio compareció al pleito —sin someterse a la jurisdicción— con el fin de cuestionar el emplazamiento, la presentación posterior de una moción de desestimación parcial por

alegada falta de legitimación activa de dos de los Apelantes equivale a una renuncia al planteamiento de falta de jurisdicción.²

Luego de que se celebrara una vista evidenciaria el 29 de junio de 2021, el 1 de julio de 2021 el TPI emitió una *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó y archivó la demanda de los Apelantes en contra del Colegio, por insuficiencia de emplazamiento.³

Inconformes, el 30 de julio de 2021, los Apelantes presentaron el recurso de apelación ante nuestra consideración y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar que la codemandada, Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, no renunció a su planteamiento inicial de falta de jurisdicción sobre la persona por alegada insuficiencia en el emplazamiento, cuando mediante una comparecencia posterior, ésta presentó una moción solicitando (sic) la desestimación de las reclamaciones instadas en su contra por falta de legitimación activa, lo que constituyó un acto de sumisión tácita a la jurisdicción del tribunal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar que el emplazamiento al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado fue insuficiente, obviando el hecho de que la codemandada fue emplazada con copia de la demanda en la oficina designada a través de un oficial de ésta y de que en efecto la corporación fue debidamente notificada de la acción instada en su contra, de conformidad a la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.

El 4 de octubre de 2021, el Colegio presentó su alegato en oposición, y así quedó perfeccionado este recurso.

-II-

A tono con nuestra jurisprudencia, se ha definido el término jurisdicción como el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia.⁴

Con relación a la jurisdicción *in personam*, un tribunal puede adquirirla de dos maneras: utilizando adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamientos provistos en las Reglas

² Mediante esta moción, el Sr. Hernández solicitó el desistimiento voluntario de su reclamación contra el Colegio. A raíz de dicha solicitud, el 14 de junio de 2021, notificada el mismo día, el TPI emitió una *Sentencia Parcial de Archivo por Desistimiento*, mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de desistimiento de la reclamación del Sr. Hernández. Conforme a lo anterior, archivó su reclamación.

³ Notificada el 2 de julio de 2021.

⁴ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 342 (2006).

de Procedimiento Civil, o mediante la sumisión de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal.⁵

Esta sumisión puede ser explícita o tácita.⁶ La parte que comparece voluntariamente, y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal.⁷

Entre estos actos sustanciales están presentar alegaciones sin plantear la falta de jurisdicción sobre la persona, cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal, entre otras.⁸

Así pues, el emplazamiento es el *mecanismo procesal de notificación que se utiliza para que un tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.*⁹

El Tribunal Supremo ha indicado expresamente que:

*El propósito principal del emplazamiento es notificar al demandado que se ha instado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y defenderse.*¹⁰

Además, Nuestro Alto Foro ha sido enfático y claro en cuanto a este tema. En sus propias palabras, ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos resuelto que el método para emplazar que se utilice tiene que tener una probabilidad razonable de notificar o informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que éste pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. Es por esto, que "[l]as disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado por medio de la publicación de edictos en sustitución de notificación personal deben observarse estrictamente". Estas tienen que interpretarse de forma tal que exista la probabilidad razonable de que el demandado quede notificado sobre la acción que se ha instado en su contra y pueda hacer una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse.¹¹

En el caso de corporaciones, la Regla 4.4 inciso (e) de nuestro

⁵ *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 128 (1997).

⁶ *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985).

⁷ *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 719 (2002).

⁸ Véase *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).

⁹ *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Énfasis nuestro.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Márquez v. Barreto*, *supra*, págs. 143-144. Énfasis nuestro. Citas omitidas.

ordenamiento procesal civil dispone:

Regla 4.4. Emplazamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.¹²

Ahora bien, la Asamblea Legislativa ha dispuesto de un mecanismo alternativo para adquirir jurisdicción sobre una corporación.¹³

En ese sentido, la Ley General de Corporaciones prescribe la manera en que se diligenciará el emplazamiento a una corporación.¹⁴ Mediante esta ley, se adoptó una normativa consistente con la tendencia moderna “de facilitar el que se pueda asumir jurisdicción sobre la persona de la corporación”.¹⁵

Cónsono con lo anterior, el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones prescribe las siguientes alternativas:

*(a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado **entregando** personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o **dejándola** en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de la corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. **El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o***

¹² Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4. Énfasis nuestro.

¹³ *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 2021 TSPR 96, 207 DPR __ (2021), Op. de 30 de junio de 2021.

¹⁴ Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como *Ley General de Corporaciones*, 14 LPRA secs. 3781 y 3811.

¹⁵ Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, 2da ed., Colombia, AlmaForte, 2018, pág. 168.

residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

(b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, Ap. V del Título 32.

Según el texto del precitado Artículo, hay tres maneras de emplazar una corporación. De manera que se puede emplazar a una corporación: **(1)** mediante la entrega personal a un oficial, director o agente inscrito (cuando sea un individuo) de la corporación;¹⁶ **(2)** al dejar el emplazamiento en presencia de un **adulto en el domicilio o residencia habitual de alguna de las personas mencionadas en la primera alternativa, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento judicial;** (3) cuando no se pudiera diligenciar el emplazamiento mediante las alternativas anteriores, entonces se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

En lo pertinente, cuando estamos ante la segunda alternativa la “persona adulta” de la que habla el Artículo 12.01, “tiene que ser una persona cuya relación con la corporación convierte en **razonable la expectativa y el supuesto de que la entidad quedará notificada del pleito en su contra**”.¹⁷

Cónsono con esta postura, al interpretar el texto de la sección 321 de la ley de corporaciones del estado de Delaware, análoga a la

¹⁶ Cuando el agente residente sea una corporación se emplazará a través de su presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo.

¹⁷ Carlos E. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 169. Subrayado nuestro.

nuestra, Balotti y Finkelstein indican que “*if a service is made on the place of business of the corporation in Delaware, the person accepting the service must have more than a ‘casual or fortuitous relationship’ with the corporation*”.¹⁸

No empece lo anterior, con respecto a quién es una “*persona adulta*”, para efectos del Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que:

*[P]ara que un emplazamiento dirigido a una corporación doméstica sea eficaz, la “persona adulta” en presencia de quien se deje el emplazamiento **debe** tener más que una relación casual o fortuita con esta última. La persona adulta, debe tener, pues, una posición o función suficiente – con cierto grado de autoridad o capacidad – para representar a la corporación, de forma que **razonablemente** se pueda presumir que remitirá el emplazamiento dirigido a la entidad.*¹⁹

Sin embargo, es importante resaltar que, “*el criterio rector no es el título que ostenta la persona a través de la cual se deja el emplazamiento*”.²⁰ Sino aquella persona respecto de la cual **razonablemente** se pueda concluir que la corporación demandada conocerá que existe una acción en su contra.

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los dos (2) errores señalados en el recurso de apelación ante nuestra consideración. A continuación, examinaremos el primer error señalado.

¹⁸ I Balotti and Finkelstein’s Delaware Law of Corporations and Business Organizations Sec. 13.1 (4th ed. 2021) (disponible en Westlaw). Al hacer las expresiones transcritas arriba, estos autores, a su vez, citan el caso de *Salih v. Warden Sherese Brewington Carr*, C.A. No. 15573 (Del. Ch. Mar. 9, 1999). Es pertinente citar una porción de dicha opinión, en aras de contextualizar las expresiones de estos autores. En lo pertinente:

*[S]omething more than a casual or fortuitous relationship between the person served and the corporation being sued must exist before service can be deemed to be effective. **Because Ms. McBride was not an employee or other kind of agent of Swanson, I recommend that service on Swanson be deemed to be ineffective, and for that reason Swanson is not subject to a default judgment in this case.***

¹⁹ *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 27. Véase, además, *Lucero Cuevas v. San Juan*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *Pou v. American Motors Corp.*, 127 DPR 810, 821 (1991).

²⁰ *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra, pág. 27, n. 12. Énfasis nuestro.

A.

El primer error versa sobre la sumisión tácita del Colegio a la jurisdicción del TPI. Al respecto, los Apelantes argumentan que a través de la presentación de dos escritos por parte del Colegio —una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga* y otra *Moción por Falta de Legitimación Activa*— el Colegio se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal. Por lo que entiende que, cualquier defecto o insuficiencia que hubiera mediado en el emplazamiento quedó subsanado por su sumisión tácita a la jurisdicción. No tienen razón.

Si bien es cierto que el Colegio presentó ambas mociones, en ningún momento renunciaron al planteamiento de falta de jurisdicción. Así surge de los documentos que obran en el expediente y, específicamente, las mociones a las que hacen alusión los Apelantes. Por otro lado, ninguna de las mociones señaladas por los Apelantes constituye actos sustanciales. La primera es una mera asunción de representación y prórroga, lo que atañe a un aspecto procesal del litigio. La segunda es otro planteamiento de falta de jurisdicción, legitimación activa. Sabido es que un tribunal carece de jurisdicción si la parte reclamante no tiene legitimación activa.²¹ Por consiguiente, el primer error no se cometió.

B.

Pasemos a examinar el segundo error que trata sobre la suficiencia del emplazamiento, al amparo del Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones.

En particular, la controversia versa si la Sra. Villanueva es una “persona adulta” ante la cual se puede dejar un emplazamiento dirigido al Colegio, una corporación doméstica.²²

²¹ Véase, *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379 (2019).

²² No existe duda de que el Colegio es una corporación. Así consta del registro de corporaciones del Departamento de Estado.

En apoyo de este señalamiento de error, los Apelantes argumentan que al entregar el emplazamiento a la Sra. Villanueva existía una expectativa razonable de que la corporación quedó debidamente notificada del pleito en su contra. Indican que esto surge del propio testimonio de la Sra. Villanueva en la vista evidenciaria de 29 de junio de 2021. Sostienen, además, que el testimonio vertido por la Sra. Villanueva confirma que la corporación quedó notificada, pues esta confirmó que el mismo 3 de marzo de 2021 le entregó al Sr. Figueroa —presidente del Colegio— el emplazamiento.

Particularmente, la Sra. Villanueva testificó con relación a la suficiencia del emplazamiento lo siguiente:

- P. *¿Su nombre completo, dama?*
 R. *Eva Ivelisse Villanueva Mercado.*
 P. *Eva, ¿dónde usted trabaja?*
 R. *En el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aires Acondicionados de Puerto Rico.*
 P. *¿Desde cuándo usted trabaja con el Colegio?*
 R. *Desde octubre del 2015.²³*

Continúa testificando:

- P. *¿Usted dice que una persona se sentó ahí y qué pasó?*
 R. *Que iba a entregar unos documentos, me preguntó mi nombre, **yo le pregunté que si había que firmar en algún lado** y él me dijo que no, me los entregó y se retiró. Eso fue lo único que él hizo.²⁴*

Continúa el testimonio:

- P. *¿Y qué pasó... ¿Qué usted hizo con ese documento?*
 R. ***Pues lo retuve y tan pronto llegó el señor Figueroa, que era el que estaba en el documento, pues se lo entregué.***
 P. *Le pregunto si además de usted, quiénes estaban ese día en... quiénes estaban ese día en la oficina.*
 R. *Solamente estaba yo y mi compañera de trabajo Susan.*
 [...]

 P. *¿Además de usted... ¿Usted dice que usted estaba con Susan, ustedes son las que están al frente?*
 R. *Exacto.*
 P. *¿Además de usted, había otra, alguna otra persona ahí?*

²³ Transcripción de la vista evidenciaria de 29 de junio de 2021, pág. 19.

²⁴ *Id.*, pág. 21.

- R. *Bueno, sí, se encontraba Xáira, **pero en esos momentos estaba en su hora de almuerzo.***
- P. *Le pregunto, ¿quién es Xáira?*
- R. *Xáira es la asistente del presidente.*
- P. *¿Y usted dice que la persona que llegó, preguntó por Xáira o preguntó por el presidente?*
- R. *No preguntó por nadie.²⁵*

Contrainterrogatorio:

- P. *Sí. Testigo, ¿cuál es su posición dentro del Colegio de Técnicos de Refrigeración?*
- R. ***Yo soy oficial de servicios al técnico.***
- P. *Le pregunto, ¿dónde están ubicadas las oficinas del Colegio?*
- R. *En la Avenida Andalucía 417, en Puerto Nuevo.*
- P. *Y le pregunto si el día que usted recibió el emplazamiento del caso que nos atañe en el día de hoy, usted estaba en la sede del Colegio.*
- R. *Sí.*
- P. *Y le pregunto si el emplazador le llevó la demanda y el emplazamiento le preguntó a usted si estaba autorizada a recibir emplazamiento.*
- R. *En ningún momento me preguntó nada.*
- P. *Le pregunto si es o no cierto que se lo preguntó dos veces a usted.*
- R. *No me preguntó en ningún momento.*
- [...]
- P. *¿Cuándo usted recibió el emplazamiento y la demanda, dice que no lo abre, por qué razón?*
- R. *Porque esos documentos no tienen mi nombre, o sea, que yo no ten... no tengo autorización de abrir ningún documento.*
- P. *Pero le pregunto si es o no cierto que la demanda no estaba dentro de un sobre ni el emplazamiento.*
- R. *No me recuerdo, pero con todo y eso que no estuviera a mi nom... no... o sea, no estuviera en un sobre o algo, yo no estoy autorizada a abrir ningún documento, **porque ya él me dijo a quién iba dirigido.***
- P. *Le pregunto si a preguntas del compañero, del abogado, **usted declaró que inmediatamente llegó el presidente, quien no se encontraba en la sede del Colegio ese día, usted le dio la demanda y el emplazamiento.***
- R. ***Eso es así.²⁶***

Continua interrogatorio, a preguntas de la Jueza:

- P. ***¿Cuáles son las... cuáles son sus funciones?***
- R. ***Atender al técnico en todo lo relacionado a la colegiación, al Departamento de Estado, a hacer sellos, vender libretas o cualquier asunto relacionado al técnico. También estoy... yo soy la que hago las decoraciones de Navidad, cosas fuera de lugar que no***

²⁵ *Id.*, págs. 22-23. Es nuestro entender, que cuando se indica el nombre de "Xáira" en realidad se está haciendo referencia a la Sra. Zahira Villegas, para propósitos de esta *Sentencia*, la Sra. Villegas.

²⁶ *Id.*, págs. 23-25. Énfasis nuestro.

tienen que ver con... tú sabes, nada de aquí... o sea, solamente decoraciones.

[...]

P. ¿Y cuál es la relación, si alguna, que tiene ese puesto con las... con las... con la oficina del presidente?

R. Ninguna, porque él tiene su propia asistente.

P. Usted indi... Okey. Usted indicó que la persona que fue a entregar los papeles no preguntó por nadie, pero sin embargo, usted sabía que los papeles eran para el señor Figueroa.

R. Bueno, sí, porque en algún lado lo dice. No me recuer... Es que realmente no me recuerdo exactamente si me los dieron en un sobre con su nombre o me los dieron así a la mano y dice su nombre, porque de verdad que no me recuerdo si estaba en un sobre o simplemente el papel, pero decía que era para el señor Figueroa.

P. **¿Y usted indica que se le entregó tan pronto él llegó de su, de su... a la...**

R. **Sí.**

P. **...a la sede?**

R. **Sí, tan pronto él llegó, yo se lo entregué.²⁷**

En atención a dicho testimonio de la Sra. Villanueva y la declaración jurada del emplazador que obra en el expediente, es forzoso concluir que, al momento del diligenciamiento del emplazamiento, la Sra. Villanueva es una persona adulta con una posición o función suficiente —con cierto grado de autoridad o capacidad— para representar a la corporación, de forma que **razonablemente** se puede presumir que remitirá el emplazamiento dirigido a la entidad. Por consiguiente, su relación con el Colegio no era meramente casual o fortuita. Nos explicamos.

La Sra. Villanueva está ubicada en el área de recepción, sin embargo, no es cualquier recepcionista. Allí, atiende a los técnicos de refrigeración que acuden a comprar sellos, libretas, inscribirse en cursos de educación continua y tramitar sus licencias con el Departamento de Estado. Es decir, la Sra. Villanueva es la conexión entre el Colegio y los técnicos de refrigeración.

En ese sentido, los hechos en este caso distan de los dilucidados en *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.* En aquel

²⁷ *Id.*, págs. 25-27. Énfasis nuestro.

caso, se dejó un emplazamiento dirigido a la parte demandada —un concesionario de autos— con una vendedora a comisión. En atención a esto, el Tribunal Supremo determinó que la función de vendedora a comisión se caracterizaba por ser una intermediaria entre el comprador que llegaba al concesionario y la entidad para la cual trabaja a comisión.

Distinto ocurre en el caso ante nos. Al analizar las funciones de la Sra. Villanueva nos percatamos de que no es una mera intermediaria entre el Colegio y terceras personas que llegan allí, sino que en su gestión representa al Colegio, y a sus integrantes. Todavía más, en sus funciones está el atender cualquier asunto relacionado al técnico, hasta todo lo relacionado a la colegiación, la inscripción de los técnicos en cursos de educación y tramitar la licencia de los técnicos ante el Departamento de Estado.²⁸ Es decir, representa los intereses de los colegiados ante el Colegio y otras entidades.

Por lo tanto, dicha funcionaria ostenta una función suficiente, con capacidad para representar al Colegio, de forma que **razonablemente** se pueda presumir que remitiría el emplazamiento dirigido a dicha entidad. Como en efecto ocurrió.²⁹

Por su parte, en su alegato en oposición, el Colegio argumenta que, de no emplazarse al Presidente, tenía que emplazarse a la Sra. Zahira Villegas, la asistente del presidente.

En primer orden, esta interpretación es una restrictiva y contraria a la normativa de flexibilidad en el diligenciamiento de emplazamientos adoptada por el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones.

²⁸ Véase, Apéndice 4 del escrito de apelación, pág. 19.

²⁹ Al fin y al cabo, “Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”. *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

En segundo orden, noten que según el testimonio de la Sra. Villanueva, ni el Presidente ni su asistente, Sra. Zahira Villegas, estaban presentes en la sede del Colegio. Precisamente este tipo de situaciones es la que quiere remediar el Artículo 12.01 de la Ley General de Corporaciones, pues permite que se deje el emplazamiento ante una persona adulta que no sea algún oficial o el director de la corporación.

En fin, el emplazamiento realizado por los Apelantes es uno suficiente, por lo que revocamos el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones